

# JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL. CASOS DE GUATEMALA, COSTA RICA Y EL SALVADOR\*

---

*Jaime Martínez Ventura*

**RESUMEN.** Este trabajo analiza la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en temáticas e instituciones relacionadas con el derecho penal internacional, en Guatemala, Costa Rica y El Salvador. Contiene tres partes. La primera explica si la jurisprudencia de cada Estado considera vinculante o no dicha jurisprudencia regional, más allá de los casos en que se han visto involucrados. La segunda expone si la jurisprudencia de dichos estados ha establecido una obligatoriedad más amplia de las decisiones de la Corte Interamericana que la indicada por la Convención, por vía legal o constitucional, y si el derecho nacional de los estados en cuestión se ve influido por la referida Corte regional. Finalmente se hacen algunas consideraciones en las que se destaca que, salvo Costa Rica, los otros dos países no asumen una vinculación amplia de la jurisprudencia interamericana.

**ABSTRACT.** This article examines how the jurisprudence of the Inter-American Court and the Inter-American Commission of Human Rights was received in issues and institutions relating to international criminal law in Guatemala, Costa Rica and El Salvador. The first part considers whether the judges of each country consider this regional jurisprudence to be binding or not, beyond the cases in which their State was involved. The second determines whether domestic jurisprudence has given the decisions of the Court a broader binding effect than that established by the Inter-American Convention on Human Rights, through the laws or the constitution, and whether the legal system of each of the countries is influenced by the Court. The final considerations point out that Guatemala and El Salvador do not interpret the binding character of Inter-American jurisprudence broadly.

---

\* La descripción y el análisis relativos a Costa Rica y Guatemala se basan en las colaboraciones recibidas, respectivamente, de Cecilia Sánchez Romero (costarricense, abogada, especialista en Criminología)

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

El propósito del presente informe es describir y analizar cómo tres estados de Centroamérica, Guatemala, Costa Rica y El Salvador, reciben la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en temáticas e instituciones relacionadas con el derecho penal internacional.

El documento se estructura en tres partes. La primera pretende explicar si el Estado, a través de su jurisprudencia, considera o no obligatoria más allá del caso concreto la jurisprudencia de la Corte IDH relacionada con temáticas o instituciones del derecho penal internacional. La segunda se propone analizar si la jurisprudencia de los estados incluidos ha establecido una obligatoriedad más amplia de las decisiones de la Corte IDH que la que surge de la CADH por vía legal o constitucional y en qué medida la Corte IDH va a influir o modelar el derecho local de dichos estados. Por último, en la tercera parte se presentan algunas consideraciones o hallazgos detectados en el estudio.

## 1 • La obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana en los estados de Centroamérica más allá de los casos concretos

### 1.1. Guatemala

En Guatemala la Corte de Constitucionalidad, a partir de su concepto de supremacía constitucional, considera que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son parámetros de legalidad para la legislación ordinaria y reglamentaria por vía del artículo 46 constitucional, mientras que forman parte del catálogo de los derechos fundamentales por vía del artículo 44 constitucional. Eso sí, por ninguna de las dos vías son parámetros de constitucionalidad, sino el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales; por tanto, son subsidiarios. Aun así —afirma la Corte de Constitucionalidad—, el Estado de Guatemala está obligado a cumplir con sus obligaciones internacionales en derechos humanos sin oponer su sistema interno.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En el caso *Masacre de las Dos Erres contra Guatemala*, la Comisión Interamericana expresó que se habían interpuesto “por lo menos 29 recursos de amparo, 23 reclamos de subsanación, 11 recursos de reposición, 5 enmiendas de procedimientos y una acción de inconstitucionalidad”. Demanda ante la Corte Interamericana de

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

Lo anterior significa que, si la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ingresa por medio del artículo 44 constitucional como parte de la Constitución Política, la Comisión y la Corte Interamericanas son órganos de carácter constitucional competentes en materia de derecho internacional de los derechos humanos y por lo tanto sus resoluciones surtirán los efectos correspondientes; es decir, en el caso de la Corte IDH serán vinculantes para el caso concreto y por lo tanto obedecidos por los tribunales involucrados. Así, pueden citarse los siguientes ejemplos:

En el caso *Fermín Ramírez*,<sup>2</sup> la Corte IDH sentenció que el principio de congruencia entre la base fáctica de la acusación y la sentencia está protegido por el artículo 8.2.b y c de la Convención Americana. En este caso, el Ministerio Público acusó por el delito de violación calificada con pena de 50 años de prisión y el tribunal de sentencia modificó los hechos de la acusación y pasó de la calificación de violación agravada a la calificación de asesinato, por lo cual condenó a muerte al imputado. Esto lo hizo sin otorgar las garantías del derecho de defensa propias de una modificación de tal naturaleza, por lo que el tribunal interamericano consideró que se violaron las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, según la Corte IDH, la condena a muerte del señor Fermín Ramírez es arbitraria.

En materia de reparaciones, la Corte IDH sentenció que el Estado debe realizar un nuevo juicio conforme al debido proceso legal, sin aplicar lo referente a la peligrosidad del imputado, lo cual debe ser suprimido del Código Penal conforme al principio de legalidad, para lo cual el Estado debe abstenerse de ejecutar al señor Ramírez. En un plazo razonable el Estado debe garantizar el acceso al derecho de gracia a todo condenado a la pena de muerte conforme a los presupuestos de la Convención Americana. También en un plazo razonable debe adecuar las condiciones carcelarias a las normas internacionales de derechos humanos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia emitió el 23 de enero de 2006 el acuerdo 96-2006, en el que considera:

[...] el carácter vinculante del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene imperativo dar cumplimiento al mismo, para lo cual resulta pertinente designar al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de

---

Derechos Humanos en el caso de *Masacre De Las Dos Erres*, caso 11681 contra la República de Guatemala, § 294, <<http://www.cidh.org/demandas/11.681%20Dos%20Erres%20Guatemala%2030%20Julio%202008%20ESP.pdf>> (20.5.2009).

<sup>2</sup> Caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas), § 79, <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)> (20.5.2009).

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

Escuintla, a efecto conozca del debate oral y público dentro del proceso instruido en contra del imputado Fermín Ramírez o Fermín Ramírez Ordóñez, tomando en cuenta que dicho órgano jurisdiccional es competente por razón del territorio y que el mismo se encuentra integrado por jueces distintos de los que conocieron del proceso que ha quedado sin efecto.

En efecto, el Tribunal de Sentencia de Escuintla realizó el nuevo juicio y condenó al acusado a 40 años de prisión. En cuanto al recurso de gracia, el Congreso remitió al presidente de la República la ley reguladora de la conmutación de la pena para los condenados a muerte, que el presidente vetó.<sup>3</sup> Entre otros argumentos expresó: “Con ello se viola también el artículo 46 de la Constitución Política de la República, por el que Guatemala le da primacía a la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a la abolición de la pena de muerte, prevista en el numeral 3 del artículo 4 de dicha Convención”. Las demás medidas ordenadas por la Corte IDH no han sido cumplidas.

En el caso *Raxcacó Reyes*,<sup>4</sup> la Corte IDH considera que la tipificación de los delitos de plagio y secuestro que sanciona con pena de muerte obligatoria cualquier forma de dichos ilícitos y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena es violatoria de la Convención Americana. En materia de reparaciones, la Corte sentenció que se debe, sin realizar un nuevo juicio, emitir una nueva sentencia en la cual no podrá imponerse la pena de muerte.

También se refirió al principio de proporcionalidad de la pena entre la naturaleza y la gravedad del delito en la nueva sentencia a emitir, y dictaminó que un plazo razonable el Estado debe adecuar las condiciones carcelarias a los estándares internacionales, así como otorgar tratamiento médico y psicológico y medicamentos, adoptar un procedimiento para tener acceso al recurso de gracia, reformar el tipo penal de secuestro o plagio, y disponer las medidas educativas, laborales y de cualquier índole para que el señor Raxcacó se reincorpore a la sociedad luego de cumplir la pena correspondiente.

El Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente dejó sin efecto la pena de muerte y emitió una nueva sentencia que impone la de 40 años de prisión. Las demás medidas han sido cumplidas parcial y deficientemente.

En el caso *Tiu Tojín*,<sup>5</sup> la Corte IDH se refiere a la señora María Tiu Tojín como *prisionera de guerra* por haber sido detenida por el Ejército de Guatemala y mantenida

---

<sup>3</sup> Veto publicado en el *Diario Oficial* el lunes 17 de marzo de 2008.

<sup>4</sup> Caso *Raxcacó Reyes contra Guatemala*, sentencia del 15 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

<sup>5</sup> Caso *Tiu Tojín contra Guatemala*, sentencia del 26 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas).

## **JAIME MARTÍNEZ VENTURA**

---

en una base militar durante el conflicto armado interno, acusada de guerrillera. Su hija de un mes de edad corrió la misma suerte, y ambas permanecen desaparecidas. Aunque la Corte hace referencia a la señora Tiu Tojín como prisionera de guerra, no se pronuncia sobre los convenios de Ginebra como lo hizo en el caso *Bámaca*. Tampoco hace referencia expresa a los crímenes contra la humanidad, aunque sí reconoce que las desapariciones forzadas de María y Josefa Tiu Tojín fueron parte de un patrón de violaciones de derechos humanos masivas y sistemáticas durante el conflicto armado interno. Por tanto, sentencia que bajo ninguna circunstancia pueden ser consideradas como delitos políticos o conexos a delitos políticos, puesto que la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, en alusión a la sentencia de la Corte de Constitucionalidad sobre la solicitud de extradición de la Audiencia Nacional de España.

Otra decisión importante en esta sentencia, es que la Corte IDH establece que por la pertenencia de las víctimas y sus familiares a la etnia maya, para poder garantizarles el derecho de acceso a la justicia sin discriminación, la investigación debe facilitar intérpretes u otros medios eficaces para comprender y hacerse comprender en los procesos legales. En el mismo sentido, el Estado debe garantizar que las víctimas no realicen esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia. La búsqueda de las víctimas debe ser inmediata y, en caso de que sean encontradas, previa comprobación genética de filiación, deberán ser entregadas a sus familiares respetando sus tradiciones y costumbres. Nada de esto ha sido cumplido por el Estado guatemalteco.

Por otra parte, como el Estado de Guatemala no puede oponer su sistema interno para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en derechos humanos, la Corte de Constitucionalidad debe estar obligada a cumplir con la jurisprudencia interamericana. No puede ser de otra manera cuando, soberanamente, al aprobar y ratificar la Convención, el Estado guatemalteco se obligó a cumplir lo pactado de buena fe. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad expresó, en su opinión consultiva acerca del Estatuto de Roma, que someterse a la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional tiene precedentes como el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>6</sup>

Sin embargo, el 12 de diciembre de 2007, en el caso de la extradición de guatemaltecos por genocidio y crímenes de lesa humanidad solicitada por la Audiencia Nacional de España, la Corte de Constitucionalidad sentenció que no reconoce

---

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad, opinión consultiva, expediente 171-2002, del 25 de marzo de 2002.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

la jurisdicción universal porque “solo es válida aquella instituida por el Derecho Internacional Convencional a la cual el país haya reconocido por suscripción del tratado correspondiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en trámite, Tribunal Penal Internacional) o por su legitimidad, tales los tribunales *ad hoc* creados por las Naciones Unidas”.

En esa sentencia la Corte de Constitucionalidad considera “delitos conexos con los políticos” hechos perpetrados entre 1981 y 1983 imputados como genocidio contra el pueblo maya, desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales de ciudadanos españoles entre otros individuos, el incendio y asesinato de 39 personas dentro de la embajada de España, por haberse cometido durante el conflicto armado interno en Guatemala. La Corte de Constitucionalidad se fundamentó en el inciso tercero del artículo 27 constitucional,<sup>7</sup> aun cuando este expresa que por delitos políticos no se extraditará a guatemaltecos, “salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

En su sentencia, la Corte de Constitucionalidad no analiza que el Estado de Guatemala es parte desde 1950 de la Convención para la Sanción y la Prevención del delito de Genocidio, cuyo artículo I expresa que tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra el genocidio debe ser sancionado; tampoco se pronuncia sobre el artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949, de las cuales Guatemala es parte desde 1952, ni menciona los artículos 376, 377 y 378 del Código Penal guatemalteco que tipifican, respectivamente, los delitos de genocidio, instigación al genocidio y delitos contra los deberes de humanidad desde 1973; omite también la Ley de Reconciliación Nacional, aprobada en 1996 como resultado de los acuerdos de paz, cuyo artículo 8 expresa que al genocidio, la tortura y la desaparición forzada, así como a aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de la responsabilidad penal de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala, no les será aplicada la extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esa misma ley.

En otro fallo, contrario al caso anterior, el 23 de diciembre de 2008, la Corte de Constitucionalidad dejó sin efecto una resolución de la Corte Suprema de Justicia en el caso de una desaparición forzada, y le ordenó emitir una nueva, por cuanto “no tomó en cuenta si concurren todos los supuestos de aplicabilidad [de la Ley de Reconciliación

---

<sup>7</sup> Dicho inciso reza: “Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional”.

## **JAIME MARTÍNEZ VENTURA**

---

Nacional], pues no advirtió lo regulado en el artículo 8 de dicha ley, que excluye la posibilidad de gozar de los beneficios que concede ese cuerpo normativo a los procesados por cierto tipo de delitos relacionados con violaciones a los derechos humanos”.<sup>8</sup>

### **1.2. Costa Rica**

La Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha establecido que tanto la norma expresa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (Corte IDH) son obligatorias para el estado costarricense en materia contenciosa. La Sala fue más allá, y en su resolución 2313-95 afirmó que una opinión consultiva de la Corte es obligatoria para el estado que la solicita. Consecuentemente anuló un artículo de una ley que exigía la colegiación obligatoria de los periodistas, por ser contraria al artículo 13 de la Convención Americana, según lo declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5-85).

No obstante, la sentencia de la Corte IDH en el caso de *Mauricio Herrera contra Costa Rica*, del 2 de julio de 2004, es la resolución judicial que ha tenido mayor incidencia en la jurisprudencia y la legislación nacional. Se marca a partir de ese momento una viva interacción entre las decisiones de la Corte IDH y el derecho interno. Este fallo y su recepción interna confirman el reconocimiento de la autoejecutoriedad de la CADH. Como ha señalado el profesor Llobet:

Se resalta además la ejecución inmediata que tienen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Costa Rica, de modo que las resoluciones de la misma concernientes a nuestro país deben ser ejecutadas igual que las de los tribunales de la jurisdicción interna costarricense.<sup>9</sup>

Es el primer asunto en que la Corte IDH declaró una violación del Estado costarricense a la CADH. El fallo dispuso anular una sentencia condenatoria firme, ordenada por un tribunal nacional, cuyo recurso de casación penal había sido declarado sin lugar por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>8</sup> Expediente 156-2008.

<sup>9</sup> Javier Llobet Rodríguez: *Derechos humanos en la justicia penal*, San José (Costa Rica), Jurídica Continental, 2008, p. 194.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El cuestionamiento central de este caso giró en torno a la existencia de mecanismos que permitan revisar sentencias condenatorias emitidas antes de las reformas del Código Procesal Penal. Sin embargo, en virtud de la autonomía que existe para que las víctimas puedan presentar alegatos distintos a los presentados por la Comisión Interamericana, una vez que se ha remitido el asunto a la Corte IDH, estas alegaron la violación al derecho a recurrir la sentencia condenatoria y al principio de imparcialidad del juzgador, lo que fue acogido por la Corte. El principio de imparcialidad es, por supuesto, uno de los más favorecidos y reafirmados al acogerse este fallo, que permitió también modificar las prácticas seguidas en materia de admisibilidad y admisión de prueba nueva por la Sala Tercera y los Tribunales de Casación Penal.

En esa sentencia, la Corte IDH, entre otras cosas, resolvió:

161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.<sup>10</sup>

En la parte dispositiva de su sentencia, la Corte IDH señaló:

5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.<sup>11</sup>

Se resolvió además, en lo que interesa aquí:

12. Que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos señalados en el párrafo 206 de la misma.

13. Que la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, <<http://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia/>> (7.6.2009).

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

### 1.3. El Salvador

En El Salvador no existe una jurisprudencia que con toda claridad establezca la obligatoriedad más allá del caso concreto de la jurisprudencia de la Corte IDH en temáticas o instituciones del Derecho Penal Internacional. No obstante, existen algunas sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que han recibido determinados criterios de la Corte IDH como orientadores de sus propias sentencias, acerca de algunos principios, derechos o garantías del derecho procesal penal proclamados también por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ECPI). Entre dichas sentencias pueden citarse las siguientes:

#### **1.3.1. *Detención preventiva (artículo 58.a del ECPI): existencia de un motivo razonable para creer que el imputado ha cometido un crimen de competencia de la CPI, como requisito para decretar la detención preventiva***

La Sala de lo Constitucional ha dicho al respecto:

[...] esta Sala también ha reconocido en específico la necesidad de que concurra la ya mencionada “mínima actividad probatoria” para imponer detención provisional, pues ha manifestado: “[...] que si bien no está *facultada* para realizar valoraciones de prueba [tal como se relacionó anteriormente en esta sentencia], sí lo está *para revisar que dentro del proceso penal, específicamente en la decisión judicial mediante la cual se ha decretado la medida cautelar de detención provisional, se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito* —*fumus boni iuris*— [...] Asimismo, puede citarse lo dispuesto sobre este tema en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha señalado: “Para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva [en el sistema salvadoreño detención provisional] debe existir *indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso haya participado en el ilícito que se le investiga* [...]. La sospecha tiene que estar *fundada en hechos específicos* y articulada con palabras, esto es, *no en meras conjeturas o intuiciones abstractas*” (sentencia de fecha 21/XI/2007).<sup>13</sup>

Existen también algunas decisiones de los tribunales de sentencia que han admitido ciertos criterios de la Corte IDH para fundamentar sus propias sentencias, vinculadas

---

<sup>13</sup> Sentencia de hábeas corpus 36-2008, del 8 de julio de 2008.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

a determinados principios, derechos o garantías procesales que se encuentran regulados en el ECPI. Entre dichas sentencias se citan las siguientes:

**1.3.2. Reparación de las víctimas (artículo 75.1 ECPI)**

El Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador ha dicho:

Sobre el particular amerita tener presente la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve de cuyo texto pueden extraerse los siguientes principios: 1) Todo daño moral es resarcible; 2) La liquidación de los daños morales debe ajustarse a los principios de la equidad; 3) La reparación debe ser plena.<sup>14</sup>

No obstante, la parte dispositiva de la sentencia citada es contradictoria con el argumento planteado, puesto que, en lo atinente, dice:

E) Condénase al señor JOSE HIDALGO HENRÍQUEZ, de las generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, a pagar a la señora Paz Valdés Villalobos, quien reside en Cantón San José Changallo, Pasaje y Colonia Gloria, en el Meson Reyes Rivera, Ilopango, madre del fallecido, en concepto de Responsabilidad Civil la cantidad de DIEZ MIL COLONES, por el delito de Homicidio Agravado en la vida del joven Alfredo de Jesús Valdés.<sup>15</sup>

**1.3.3. Derechos del acusado (artículo 67.a, b y e del ECPI): conocer los hechos que le imputan, contar con el tiempo adecuado para preparar su defensa, interrogar o hacer interrogar a los testigos**

El Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador se ha pronunciado al respecto de la manera siguiente:

[...] reconociendo precedentes de la jurisdicción internacional como: Castillo Petruzzi y otros vs Perú, en unos de los fundamentos de litigación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo: “De conformidad con el artículo 8.2.b y 8.2.c todo inculpado

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador PO131-5-00, del 15 de febrero del 2000.

<sup>15</sup> Diez mil colones equivalen a aproximadamente a 1123 dólares estadounidenses. Similares resoluciones se encuentran en otras sentencias del mismo Tribunal Cuarto; entre ellas: PO131-5-2001, del 30 de marzo de 2001; PO131-9-2001, del 14 de mayo de 2001; PO131-31-2001, del 12 de marzo de 2001; PO131-82001, del 9 de mayo de 2001; PO131-4-2001, del 12 de marzo de 2001; 0103-03-2003, del 30 de abril de 2003; 0103-02-2003, del 18 de febrero de 2003.

## **JAIME MARTÍNEZ VENTURA**

---

tiene derecho a que se le dé la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, así como disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”. [...] En la misma sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa con fundamento en lo dispuesto en la garantía mínima tutelada por el artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se viola dicho artículo cuando se imposibilita interrogar a los testigos que fundamentan la acusación. En tal sentido, la Corte Interamericana cita un precedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido que el mismo garantiza que: “dentro de las prerrogativas que debe concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor bajo las mismas condiciones con el objeto de ejercer su defensa”. Por tal razón, parece que un testigo anónimo en su sentido estricto, no cumple con el requisito de su examen, de tal manera que aunque reconocemos que la confrontación puede ser limitada, entendemos que tal aspecto limitativo, no implica testimonios anónimos.<sup>16</sup>

### **1.3.4. Garantía de audiencia como derecho del acusado (artículo 67.1 del ECPI)**

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre esta garantía, el Tribunal de Sentencia de Usulután, departamento oriental de El Salvador, ha dicho:

[...] el Art. 11 de la Constitución de la República reconoce un derecho universal, como lo es el derecho de audiencia, el cual reza que “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”. De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado

---

<sup>16</sup> Sentencias del Tribunal Tercero de Sentencia, 0103-88-2006, del 18 de mayo de 2006; 0103-260-2006, del 11 de septiembre de 2006; 0103-263-2006, del 13 de septiembre de 2006; 0103-291-2006, del 7 de diciembre de 2006; 0103-300-2006, del 21 de diciembre de 2006; 0103-20-2007, del 21 de marzo de 2007.

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.<sup>17</sup>

## 2 • Influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH en el derecho interno de los estados

### 2.1. Guatemala

En Guatemala, el artículo 44 constitucional expresa en su primer párrafo que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El artículo 46 constitucional establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, y el artículo 204 de la Constitución prescribe que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial expresa en el artículo 9 que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad precisa la situación al disponer en los artículos 3 y 114 que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

---

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal de Sentencia de Usulután, causa U-149-12-07, referencia 0501-01-2008, del 4 de enero de 2008.

## **JAIME MARTÍNEZ VENTURA**

---

A pesar de las disposiciones citadas, el Estado de Guatemala por medio de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad ordena al sistema de justicia guatemalteco que interprete de forma incompleta y arbitraria la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Sin lugar a dudas, hay jueces y juezas que aplican la jurisprudencia interamericana como corresponde, es decir, más allá del caso concreto, pero es bien conocida la jurisprudencia constitucional al respecto.

### **2.2. Costa Rica**

En Costa Rica, el carácter autoejecutivo de la CADH fue admitido por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sus inicios, en el voto 282-90, dictado en la resolución de un hábeas corpus; luego, mediante el voto 719-90, se declaró inconstitucional el artículo del Código de Procedimientos Penales de 1973 que impedía el derecho a recurrir la sentencia condenatoria según el monto de la pena impuesta. Sin duda en estas decisiones tuvo influencia la resolución 26-86 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como el recordatorio que le formuló la Comisión a Costa Rica acerca del cumplimiento de esa decisión, en septiembre de 1988.

A partir de la sentencia del caso *Mauricio Herrera* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Costa Rica pueden identificarse tres hitos:

1. El sistema de justicia penal costarricense se adecua en sus sentencias a lo indicado por la Corte Interamericana, ello con medidas administrativas y jurisprudenciales.
2. Un importante grupo de juristas se aboca a preparar un proyecto de reforma al Código Procesal Penal que luego se convierte en la Ley de Apertura a la Casación Penal. Mediante esta normativa se pretende adecuar el ordenamiento jurídico penal a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con lo que se materializa el efecto vinculante de aquella y se extiende más allá del caso concreto.
3. Nuevas reformas. La comunidad jurídica nacional y particularmente los operadores jurídicos han mantenido una actitud crítica frente a la interpretación de los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana y de los efectos que la reforma legal implementada a partir de ella, en el sentido de verificar si la solución cumple con las expectativas de su creación y determinar sus efectos en el funcionamiento del sistema jurídico.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La legislación costarricense fue impactada por la sentencia de la Corte IDH antes indicada. De esa manera, mediante ley 8503, denominada Ley de Apertura de la Casación Penal, publicada en la *Gaceta* n.º 108, del 6 de junio de 2006, Costa Rica dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte. Las características de la ley en relación con el informe solicitado son:

- a. Desformaliza totalmente el recurso de casación, tanto en cuanto a los requisitos de admisibilidad como a los demás formalismos y rituales tradicionales de la casación.
- b. Prevé en forma expresa la posibilidad de que en casación se alegue quebranto al debido proceso o al derecho de defensa, con lo cual se da la más amplia cobertura a la posibilidad de reexaminar todo tipo de vicios o afectaciones a los derechos del sentenciado.
- c. Permite además que, mediante este recurso, se reciba prueba sobre el hecho, ello cuando se está ante uno de los motivos del procedimiento de revisión, entre los que se encuentra el reclamo de hechos nuevos o nuevos elementos de prueba.
- d. Igualmente establece la posibilidad de ofrecer prueba que no pudo ser recibida en el juicio oral, por haber sido rechazada o preterida arbitrariamente; incluso el tribunal o la sala pueden ordenar prueba de oficio cuando se estime necesaria, pertinente o útil para la resolución del caso.
- e. Prevé con amplitud el análisis que se realiza en sede de casación y admite que la parte impugnante se apoye para su reclamo en la grabación fónica o de video del juicio oral.
- f. Contempla también una desformalización del procedimiento de revisión.
- g. Establece la posibilidad de que se presenten solicitudes de revisión cuando el recurso de casación haya sido rechazado con base en los criterios de admisibilidad que regían antes de la ley.

Debe destacarse que esa adecuación normativa no ha sido pacíficamente aceptada por toda la comunidad jurídica costarricense, ya que un sector considera que el sistema penal costarricense padece de graves disfunciones, tales como la desaparición, en la práctica, de la cosa juzgada, la proliferación de fallos y precedentes contradictorios, así como la necesidad de mejorar los criterios técnicos para distribuir la competencia entre

## **JAIME MARTÍNEZ VENTURA**

---

las distintas sedes. Por estos motivos se ha presentado un proyecto de Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal, publicado en la *Gaceta* n.º 194, del 8 de octubre de 2008. Sus rasgos fundamentales son:

- a. Se traslada la competencia para el reexamen integral de sentencias en todos los delitos a los actuales tribunales de casación, se crea el número de estos que se requiera y se los denomina *tribunales de apelación de sentencia*.
- b. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se queda con la función de uniformar los precedentes contradictorios, ejercer el control sobre violaciones al debido proceso y derecho de defensa de las partes intervinientes y conocer de todas las acciones de revisión.
- c. Se diseña un mecanismo procesal para calificar, de manera amplia y accesible, los presupuestos en que podrá alegarse existencia de precedente contradictorio.
- d. Se vuelve a la revisión clásica y se elimina la causal por violación al debido proceso, del artículo 408.g del Código Procesal Penal, a cargo de la Sala Tercera.
- e. Se amplían las causales de revisión solo para incluir la introducción de prueba ilegítima al proceso o bien la posibilidad de revisar la sentencia cuando, al definirse una cuestión de precedente contradictorio por la sede de casación, algún sentenciado se siente discriminado por trato desigual o de cualquier otra manera considere estar siendo perjudicado.
- f. Se reforma el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y se elimina la causal de violación al debido proceso como motivo para la revisión.
- g. Se introducen nuevas reglas de oralidad en el proceso penal.

### **2.3. El Salvador**

En El Salvador no se han emitido normas constitucionales o leyes que otorguen un mayor alcance a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a raíz de jurisprudencia de la Corte IDH. La discusión jurídica en El Salvador más bien se ha centrado en una etapa anterior, como es el debate acerca de la existencia

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

o no del llamado *bloqueo de constitucionalidad*; es decir, si los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte o no de la Constitución de la República.

La corriente jurídica y jurisprudencial mayoritaria se ha decantado por rechazar la existencia de ese bloque de constitucionalidad, basándose en una interpretación exegética de las normas constitucionales concernientes, como son el artículo 246.2, parte primera, que literalmente dice: “La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”, y los artículos 144, 145 y 149 constitucionales, que rezan:

Art. 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Art. 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Art. 149. La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de inconstitucionalidad del 26-IX-2000, relativa al proceso n.º 24-1997, señaló:

[...] los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos —igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución— pueden estimarse como un desarrollo o complementación de los alcances de los preceptos constitucionales, pero ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema; lo cual se concluye con base en las siguientes razones: (i) La Constitución se ha atribuido a sí misma solamente, en el Art. 246 Inc. 2.º, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados —Arts. 145 y 149 Cn., leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tienen como finalidad común garantizar “la pureza de la Constitucionalidad” —vale decir, la adecuación

## JAIME MARTÍNEZ VENTURA

---

o conformidad a la Constitución—, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional<sup>18</sup>. Ha sostenido además, que en el contexto del Derecho Constitucional salvadoreño no existe un bloque de constitucionalidad, en el sentido que se carece de un conjunto de normas o principios que junto a las normas constitucionales, la Sala deba tener en cuenta como canon o parámetro para enjuiciar la legitimidad constitucional de las normas inferiores, provocando la expulsión del sistema jurídico de estas últimas si resultan contradictorias a las primeras.<sup>18</sup>

En otra resolución, la Sala de lo Constitucional dijo:

[...] si bien los tratados internacionales no constituyen parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes —art. 144 inc. 2.º Cn. no puede ser desatendida por el tribunal encargado de la defensa de la Constitución.

Es decir, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido, investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144, inc. 2.º Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos.<sup>19</sup>

En ese mismo orden de ideas, más adelante, la sentencia referida expresa:

Por tanto, debe reconsiderarse el status interno del DIDH, a partir del prisma dignidad humana, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de esta. De este modo, la integración normativa entre el Derecho Constitucional y el DIDH —por la vía del art. 144 inc. 2º Cn.— es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos.

Es decir, corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana, lo que realza la importancia de su rol: la protección de los derechos de la persona. [...] la confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad, y por tanto, el

---

<sup>18</sup> Voto disidente de la magistrada Victoria Marina Velásquez de Avilés, en la sentencia de amparo n.º 674-2001, del 23 de diciembre de 2003. Caso de omisión de investigación y violaciones a otros derechos derivados del asesinato de los seis sacerdotes jesuitas de la Universidad Centroamericana (UCA).

<sup>19</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 52-2003/56-2003/57-2003, que declaró inconstitucional la mayoría de las disposiciones de la llamada Ley Antimaras (LAM).

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.<sup>20</sup>

Esta sentencia al declarar que “la confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad”, no incursiona en la problemática que representaría un caso de conflicto entre la norma constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, probablemente porque se supone que ningún tratado internacional y extensivamente ninguna otra fuente de derecho internacional, puede ser contrario a la Constitución de la República, habida cuenta de los artículos 145 y 146, inciso primero, de la Carta Magna, que prohíben celebrar o ratificar instrumentos internacionales que contradigan las disposiciones constitucionales.<sup>21</sup>

Consecuente con esos y otros razonamientos, la Sala de lo Constitucional, en la misma sentencia, resolvió entre otras cosas lo siguiente:

8. Declárase que en el artículo 2 inciso 3.º LAM,<sup>22</sup> existe la inconstitucionalidad alegada por los ciudadanos Claudia Marlene Reyes Linares y José Heriberto Henríquez y la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por violar los artículos 35 inciso 2.º de la Constitución y, al contravenir el artículo 40 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, violar el art. 144 inciso 2.º de la Constitución.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Tales disposiciones textualmente dicen:

“Artículo 145. No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República. [...]

“Artículo 146. No podrán celebrarse o ratificarse tratados u otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana”.

<sup>22</sup> Ley Antimaras.

<sup>23</sup> Ídem.

### 3. Conclusiones

En conclusión, el Estado de Guatemala, a través de la Corte de Constitucionalidad, no considera vinculante la jurisprudencia de la Corte Interamericana; sin embargo, en algunos casos la Corte Suprema y otros tribunales aplican la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Los casos más efectivos al respecto son aquellos que tienen sentencia del sistema interamericano.

En Costa Rica los principios contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales han sido una fuente importante de inspiración para la resolución de los asuntos judiciales en materia penal. No obstante, el mayor impacto de la recepción de estos se produce a través de la adecuación de los institutos e interpretación que suministran, desde el punto de vista tanto sustantivo como procesal, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta tendencia se manifiesta sobre todo después de las denuncias presentadas contra Costa Rica, entre abril de 1984 y agosto de 1989, básicamente por no garantizar el derecho a recurrir de toda sentencia condenatoria, ya que la normativa entonces vigente no autorizaba un recurso de casación en contra de sentencias de condena menores, sino a partir de la imposición de determinada pena.

En palabras de la profesora Cecilia Sánchez Romero:

La recepción por los ordenamientos internos de cualquier decisión de los tribunales internacionales que incida positivamente en el fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, cuyo eje central lo constituye la dignidad de la persona humana, debiera tener siempre una aceptación plena, insertada eso sí en sus verdaderas dimensiones. Ello marcaría un paso importante en el proceso de regionalización de los derechos humanos en Latinoamérica, que facilitaría su afianzamiento.<sup>24</sup>

La influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH en el derecho interno de El Salvador, en el plano constitucional y legal, es bastante precaria. No existe norma jurídica interna que como consecuencia de dicha jurisprudencia vaya más allá de los alcances de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es más, podría afirmarse que la jurisprudencia salvadoreña ni siquiera se ha planteado ese asunto, puesto que se encuentra en una fase anterior, como es la disputa por la existencia

---

<sup>24</sup> Cecilia Sánchez Romero: *La jurisprudencia interamericana y su impacto en el derecho costarricense. Análisis de un caso representativo*, San José (Costa Rica), s/e, 2009 (14), p. 13.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

o no de un bloque de constitucionalidad, es decir, si los tratados internacionales sobre derechos humanos son integrados o no a la Constitución de la República y, en consecuencia, si pueden o no servir de parámetro para el control de la constitucionalidad de las leyes. La posición jurisprudencial dominante ha sido la de rechazar el bloque de constitucionalidad, aunque esa corriente comenzó a ceder con la sentencia de inconstitucionalidad de la llamada Ley Antimaras (LAM), en la que se estableció que si una ley viola la Convención sobre los Derechos del Niño constituye también una violación al artículo 144.2 de la Constitución de la República que establece la prevalencia de los tratados internacionales sobre las normas secundarias.